



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-257/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.¹

Guadalajara, Jalisco, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia JIN-441/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² que confirmó la diversa resolución emitida por la Asamblea Municipal de Jiménez³ del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa,⁴ mediante la cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal electoral o Autoridad/Tribunal responsable.

³ En adelante Asamblea Municipal.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

I. Jornada electoral. El seis de junio del presente año⁵ se celebró la jornada electoral en el estado de Chihuahua para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Jiménez.

II. Cómputo municipal. El once de junio, la Asamblea Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida.

III. Asignaciones de regidurías. El catorce de julio siguiente, la Asamblea Municipal emitió la resolución por la que realiza la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Jiménez, la cual quedó de la manera siguiente:⁶

Partido Acción Nacional	3
Movimiento Ciudadano	2
Partido Revolucionario Institucional	1
Independiente	1

IV. Juicio de inconformidad local. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Revolucionario Institucional⁷ interpuso juicio de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con la clave JIN-441/2021.

V. Sentencia impugnada. El doce de agosto, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Asamblea Municipal.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

⁵ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

⁶ Resolución IEE/AM036/090/2021, visible de foja 46 a 63 del expediente accesorio único del presente juicio.

⁷ En adelante PRI o partido político actor.



1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el diecinueve de agosto, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-257/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸
Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

⁸ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el quince de agosto,¹² mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por el PRI a través de sus representantes ante la Asamblea Municipal de Jiménez, Chihuahua, y si bien no se tiene constancia a través de la cual se acredite la personería de Narciso Salazar Colorado, lo cierto es que, respecto de Valeria Miroslava Hinojosa Torres, el propio Tribunal responsable,¹³ así como la Asamblea Municipal¹⁴ le

¹² Página 10 del expediente principal.

¹³ Página 70 del accesorio del expediente.

¹⁴ Página 1 del accesorio del expediente.

reconocieron dicho carácter como representante del partido político; por tanto, se considera que ello es suficiente para se tenga por cumplido dicho requisito para efecto de la procedencia del análisis del presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico del partido político porque fue quién interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda es posible desprender que el partido político actor considera que se le debió otorgar una regiduría adicional por el principio de representación proporcional, lo cual se encuentra vinculado con los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud

de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁵

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que el partido político actor alude en su demanda que se le debió otorgar una regiduría adicional por el principio de representación proporcional, lo cual resulta determinante para la elección porque se trata de la integración final que tendrá el ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento de Jiménez, Chihuahua, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo diez de septiembre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Cuestión previa. En primer término, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y

¹⁵ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

cuarto de la Constitución; así como 3, apartado 2, inciso d); 23 párrafos 1 y 2 y 86 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios y argumentos expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ello, porque si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los mismos pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos se dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.



CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se observa que el partido político actor refiere como agravio que, respecto a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional, se realizó una interpretación equivocada de la norma respecto al “*cálculo del cociente de unidad*” porque éste debe dividirse entre tres, es decir, entre las regidurías remanentes.

Al respecto, se estima que el agravio es **inoperante** porque la demanda del partido político actor consiste en la reproducción literal de aquella que interpuso para conocimiento del Tribunal Electoral, sin que sea válido que este órgano jurisdiccional se avoque a un estudio como si fuera de primera instancia.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia y la que presentó en esta instancia federal, se observa que se tratan de los mismos argumentos que fueron planteados ante el Tribunal responsable como a continuación se expone.

Demanda primigenia	Demanda en esta instancia
“...1. Con argumento en el artículo 191 de la ley electoral y tomando en cuenta los candidatos que obtuvieron un mínimo de 2% de la votación total, se hace la asignación de 4 regidurías de representación proporcional de las 7 que corresponden asignar al municipio de Jiménez, conformando esta la primera ronda de asignación, restando 3 regidurías.	“...1. Con argumento en el artículo 191 de la ley electoral y tomando en cuenta los candidatos que obtuvieron un mínimo de 2% de la votación total, se hace la asignación de 4 regidurías de representación proporcional de las 7 que corresponden asignar al municipio de Jiménez, conformando esta la primera ronda de asignación, restando 3 regidurías.
2. Para la segunda ronda, se realiza un cálculo del cociente de unidad, esto en interpretación del citado artículo el instituto realiza dicho cálculo dividiendo el total de la votación entre la totalidad de las regidurías que se asignarán, en este	2. Para la segunda ronda, se realiza un cálculo del cociente de unidad, esto en interpretación del citado artículo el instituto realiza dicho cálculo dividiendo el total de la votación entre la totalidad de las regidurías que se asignarán, en este

<p>caso consideramos que se ha realizado una interpretación equivocada de la norma, ya que el artículo 191, fracción I, inciso f, a la letra cita:</p> <p><i>“cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio”.</i></p> <p>Lo cual significa que el cociente debe dividirse entre las regidurías remanentes, es decir, 3 y no 7, como se hizo, en este caso el resultado del cociente de unidad, sería 2353, y al realizar el cálculo en la segunda ronda, a pesar de que la regiduría seguiría con el mismo resultado, sin embargo, la tabla y los número restantes, serían los siguientes...”.</p>	<p>caso consideramos que se ha realizado una interpretación equivocada de la norma, ya que el artículo 191, fracción I, inciso f, a la letra cita:</p> <p><i>“cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio”.</i></p> <p>Lo cual significa que el cociente debe dividirse entre las regidurías remanentes, es decir, 3 y no 7, como se hizo, en este caso el resultado del cociente de unidad, sería 2353, y al realizar el cálculo en la segunda ronda, a pesar de que la regiduría seguiría con el mismo resultado, sin embargo, la tabla y los número restantes, serían los siguientes...”.</p>
---	---

Del cuadro que antecede se evidencia que las demandas guardan identidad entre ellas, cuestión que produce la inoperancia ante esta Sala Regional, dado que el juicio de revisión tiene como finalidad el analizar la constitucionalidad o legalidad de las resoluciones impugnadas, debiendo la parte actora exponer argumentos para demostrar que la sentencia de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones en la apreciación de los hechos, pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado primigeniamente.

Lo anterior, dado que esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inició precisamente con la solicitud del ente legitimado, estableciéndose así la materia de decisión entre el fallo combatido por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la



pretensión directa del partido político actor frente al acto de la autoridad electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.¹⁶

Así, no basta que el partido político actor reproduzca el agravio que planteó en la primera instancia sin que al efecto se advierta que esta Sala Regional exponga de manera razonada los motivos concretos que se encuentren encaminados a expresar la razón de su dicho, o bien, a desvirtuar lo determinado por el Tribunal Electoral frente a lo que ya le había sido planteado a dicha autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el partido político actor se torna inoperante y la sentencia combatida debe conformarse en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

¹⁶ visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.